# CONVOCATORIA PÚBLICA No. 115404 de 2015 MODALIDAD: MAYOR CUANTÍA

(14 de diciembre de 2015)

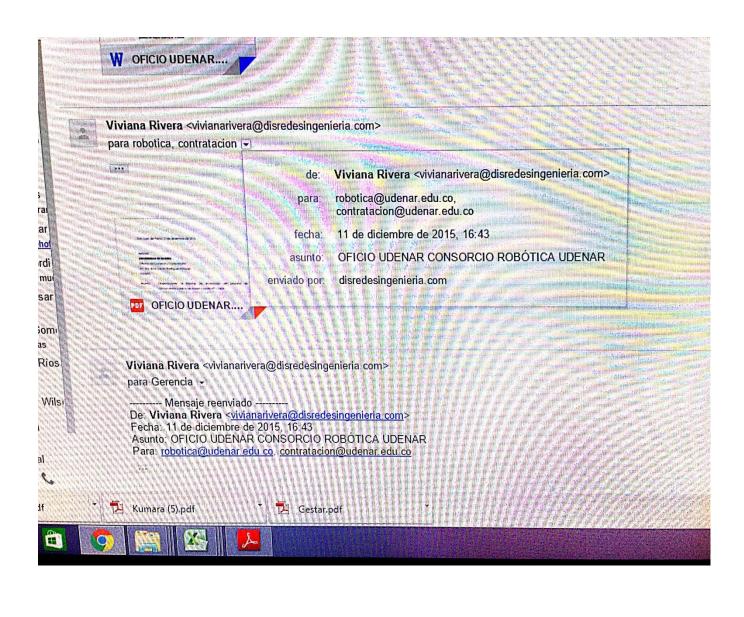
**DEPENDENCIA:** Vicerrectoría de Investigaciones, Postgrados y Relaciones Internacionales – Proyecto "DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE COMPETENCIAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS EN ROBÓTICA E INFORMÁTICA EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO".

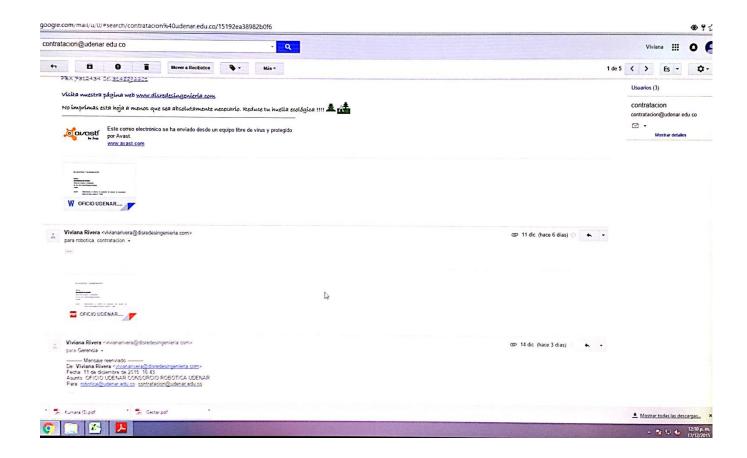
**OBJETO:** Construcción, adecuación, instalación y suministro para la puesta en funcionamiento de la red de datos y red eléctrica del Edificio Tecnológico de la Universidad de Nariño en el marco del Proyecto "DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE COMPETENCIAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS EN ROBÓTICA E INFORMÁTICA EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO".

#### **RESPUESTA A OBSERVACIONES**

Una vez la Universidad de Nariño realizó el respectivo análisis de las ofertas que se presentaron en de la Convocatoria No. 115404 de 2015, se publicó la evaluación en la Plataforma de Contratación, y a su vez, se fijo el día 11 de diciembre como término en el cronograma para presentar objeciones (Observaciones) a dichos resultados.

En el periodo mencionado, se recibió un único documento de observaciones por parte del proponente "CONSORCIO ROBOTICA UDENAR", quienes presentaron dicho escrito de manera física teniendo en cuenta que según su versión, los correos que enviaron a contratación@udenar.edu.co y robotica@udenar.edu.co no se recibieron con éxito, por lo que ante la imposibilidad de dicho medio, acudieron de forma personal en la instalaciones de la Vicerrectoría Administrativa, en consecuencia la Universidad adoptó la determinación de recibir las observaciones en atención a las pruebas aportadas por el consorcio (imágenes de correo):





Por lo anterior, la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño procede a dar contestación a las mismas, de la siguiente manera:

# OBSERVACIÓN Nº 1

"Revisado el certificado de existencia y representación de uno de los miembros de la unión temporal ASC BOSA, se verifica que CONSTRUCTORA BOSA S.A.S. no tiene dentro de su objeto social las actividades concernientes a la construcción de redes de datos propios dentro del alcance de la ingeniería electrónica, más no eléctrica. Lo anterior constituye FALTA DE CAPACIDAD para desarrollar las actividades propias del objeto del contrato, las cuales fueron claramente descritas por las partes dentro del documento de conformación de la Unión Temporal, correspondiéndole ejecutar a ésta persona jurídica el 50% de las mismas; requisito que a la luz de la normatividad vigente en materia de contratación (tanto privada como pública) resulta insubsanable, pues le impide ejecutar actividades por fuera del alcance de su propio objeto, ASÍ COMO TAMBIÉN SE CONFIGURA UNA DE LAS CAUSALES establecidas en el numeral 2.1 de los términos de referencia.

De igual manera consideramos que las actividades inherentes a la comercialización y transmisión de datos que acredita ASC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA E.S.P., no involucran actividades de construcción de redes de datos, por lo cual consideramos que esta firma tampoco tiene capacidad para ejecutar el objeto del contrato, y por lo tanto también se configura una causal del numeral 2.1 por falta de idoneidad."

# **RESPUESTA**

Sea lo primero señalar que la capacidad jurídica es la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, y para el caso de las personas jurídicas está relacionada con la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social, las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales, y la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.

En ese orden de ideas, las personas jurídicas únicamente tienen la capacidad para ejecutar y desarrollar actividades en el marco de su objeto social, el cual está contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que cabe concluir que para el caso de Uniones Temporales o Consorcios, sus integrantes, en el caso de ser personas jurídicas, deberán acreditar dicha capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto de la convocatoria en cuestión es: "Construcción, adecuación, instalación y suministro para la puesta en funcionamiento de la red de datos y red eléctrica del Edificio Tecnológico de la Universidad de Nariño (...)", y que el documento de conformación de la UNION TEMPORAL ASC BOSA determinó que la participación de sus dos integrantes es de 50% sobre la totalidad del objeto, se debe entender que ambos integrantes deben demostrar capacidad para desarrollar las actividades relacionadas tanto en Redes eléctricas como en redes de datos.

Así las cosas, siendo que CONSTRUCTORA BOSA S.A.S., integrante de la Unión temporal mencionada, no tiene en el objeto social de su respectivo certificado de existencia y representación, la capacidad para desarrollar actividades inherentes a la Ingeniería Electrónica (Redes de Datos), esta Junta determina **ACEPTAR** esta observación.

# **OBSERVACIÓN Nº 2**

"De igual manera, encontramos que el documento de conformación de la Unión Temporal no cumple con lo establecido en los términos de referencia literal e, del numeral 7, del punto 1.3 – GENERALIDADES, por no manifestar expresamente la imposibilidad de disolución o liquidación de la figura asociativa por el término de vigencia del contrato y sus correspondientes prórrogas."

#### **RESPUESTA**

Sobre este punto se estableció que una vez verificado el documento de conformación de la UNION TEMPORAL ASC BOSA, efectivamente no puntúan de manera expresa sobre la imposibilidad de liquidación y disolución, sin embargo la Junta encuentra que es un documento subsanable puesto que se puede aclarar teniendo en cuenta que la Unión si estableció la duración de la siguiente manera: "Será igual al tiempo comprendido entre el cierre del proceso de selección objetiva, la liquidación del contrato y tres años más. En todo caso la unión temporal durará todo el término necesario para atender las garantías presentadas". Sobre lo anterior se considera que lo estimado por el proponente en este numeral al decir que la duración de la unión temporal "será igual al tiempo comprendido entre el cierre del proceso de selección objetiva, la liquidación del contrato y tres años más".

Por lo expuesto, **NO SE ACEPTA** esta observación.

Empero a lo anterior y en concordancia con la determinación sobre la falta de capacidad jurídica de uno de los integrantes de la UNION TEMPORAL ASC BOSA, no se permitirá subsanar tal punto.

# **OBSERVACIÓN Nº 3**

"En la revisión realizada al RUP de ASC INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA E.S.P., se pudo verificar que dicha firma no cuenta con inscripción de experiencia específica en los siguientes códigos:

39121800 Instalaciones de edificios inteligentes IBI

81111800 Servicios de Sistemas de Administración de componentes de sistemas

De acuerdo a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en los términos de referencia, numeral 1.4 DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN EN EL BANCO DE PROVEEDORES:

"(... Si el oferente o los integrantes de la unión temporal o consorcio no se encuentran clasificados en una de esta actividad, la propuesta se considera como no admisible (...)

Se constituyó una causal de rechazo para la propuesta presentada por la Unión Temporal ASC BOSCO dentro del presente proceso contractual."

#### **RESPUESTA**

Frente al contenido literal de esta observación, se puede destacar con claridad que se trata de un problema de interpretación y aplicación de una exigencia establecida en los pliegos de condiciones, por cuanto usted como oferente, considera que el proponente UNION TEMPORAL ASC BOSA, no cumple el requisito establecido en el numeral 1.4 del documento rector del proceso, toda vez que, a su juicio, estos establecen que el oferente debe acreditar su experiencia en todos los códigos UNSPSC, establecidos en los pliegos, y el proveedor aludido, no lo hace.

Se debe partir del hecho de que sin desconocer que los pliegos de condiciones es un acto de carácter vinculante tanto para la entidad contratante como para los que deciden participar en el proceso de selección, ello no obsta para que el Ente Estatal se reserve la atribución legal de interpretarlos cuando quiera que dentro del trámite de escogencia objetiva, encuentre vacíos, incongruencias o contradicciones entre los diferentes lineamientos que a lo largo y ancho de los pliegos se encuentran plasmados, interpretación que desde luego debe encontrarse siempre bajo la égida del interés común y de los principios que orientan la contratación pública.

El Honorable Consejo de Estado en su Sección Tercera, CP Daniel Suarez Hernández, Exp. No. 12.344 al respecto acertadamente señaló:

"(...) Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata".

Conforme a esa guía y ante la evidente necesidad de hacer una interpretación de los pliegos, en cuanto a este puntual requisito de la clasificación en el RUP, la Universidad se acogerá al estudio de esta exigencia amparada en el interés general y en el principio de libertad de concurrencia e igualdad, veamos como:

Dice el requisito en discusión:

"Registro Único de Proponentes RUP actualizado: Para el caso de personas naturales o jurídicas, deberán estar debidamente inscritos, clasificados y calificados, en una de las actividades, especialidades y grupos a la fecha de cierre de la presente Convocatoria, en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio según artículo 6.1 de la ley 1150 de 2007, reglamentada por el artículo 14 del decreto 1510 de 2013, relacionada con el objeto contractual del presente contrato, específicamente deberán acreditar experiencia específica en su RUP vigente en cada una de las siguientes actividades, de acuerdo con el clasificador de bienes obras y servicios.

81101700 Ingeniería eléctrica y electrónica.

83101800 Servicios Eléctricos

39121800 Instalaciones de edificios inteligentes IBI.

81111800 Servicios de Sistemas y Administración de componentes de sistemas.

Si el oferente o los integrantes de la unión temporal o consorcio no se encuentran clasificados en una de esta actividad, la propuesta se considera como no admisible. El registro único de proponentes deberá tener una fecha de expedición de máximo 30 días calendario al cierre de la presente Convocatoria. (...)"

Del lineamiento transcrito y en referencia puntual de la clasificación en el RUP, se extrae lo siguiente:

- 1.- Que al inicio del requisito se estableció: "(...) deberán estar inscritos, clasificados y calificados, en una de las actividades especialidades y grupos..." (Negrillas fuera de texto)
- 2.- Que de la misma manera, casi al finalizar el párrafo inicial, el requisito reza: "Específicamente deberán acreditar experiencia específica en su RUP vigente en cada una de las siguientes actividades..." (Negrillas nuestras).
- 3.- Y en inciso tercero finalmente dispone: "Si el oferente o los integrantes de la unión temporal o consorcio no se encuentran clasificados en una de estas actividades, la propuesta se considera como no admisible" (Negrillas nos pertenecen).

Puede notarse entonces que en el requisito existe una notoria contradicción en cuanto a su exigencia, puesto que por un lado el pliego es claro en afirmar que el oferente deberá acreditar estar clasificado en una de las actividades, pero también señala que deberá demostrar experiencia en cada una de esas actividades.

Corresponde entonces a esta Universidad, con el ánimo de obtener una selección objetiva del contratista, interpretar los pliegos de condiciones, bajo el criterio teleológico, es decir, consultando la finalidad que la Universidad pretendía con el establecimiento de ese requisito. Pues bien, de esa manera, es muy claro que al Ente convocante, de acuerdo a la naturaleza del contrato a suscribir le interesaba, con la exigencia incorporada al documento rector, que el oferente se encuentre inscrito en al menos uno de los códigos reseñados, toda vez que obrar de esta manera propende por una mayor participación de proponentes.

Huelga decir, ante una contradicción entre dos o más lineamientos de los pliegos de condiciones, la Entidad está en la obligación, bajo el criterio de interpretación mentado, darle viabilidad a aquel que más garantice el interés general, la igualdad y la libertad de concurrencia.

En este caso, la decisión que más se acerca a esas finalidades mencionadas supra, es la de que se entienda, en un plano equitativo y de igualdad para todos los proponentes, que el oferente cumplirá el requisito si se encuentra inscrito, clasificado y calificado y demuestre experiencia en al menos uno de los códigos dispuestos en los mismos pliegos.

Igualmente, el Consejo de Estado, al respecto señaló:

"Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»" (CE Sección 3ª, Expediente 25642 de 2013)

Impera concluir por tanto que por los argumentos expuestos en antecedencia, **NO SE ACEPTA** su observación.

# OBSERVACIÓN Nº 4

"En cuanto a la experiencia aportada por la Unión Temporal ASC BOSCO tenemos que la experiencia específica aportada por el proponente no obedece a contratos ejecutados por ASC INGENIERIA S.A E.S.P., sino a proyectos contratados por el Ing. Alfredo Salazar Cano en nombre propio, y a pesar de ser el representante legal de ASC INGENIERIA S.A E.S.P., quien es parte de la UT ASC BOSCO es la firma ASC INGENIERIA S.A E.S.P. y por tanto, es ella quien debe acreditar la experiencia específica por ser quien va a estar a cargo de las actividades objeto del contrato. Por otra parte, el

ítem de experiencia específica requiere experiencia en "CONSTRUCCION, AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE REDES DE DATOS Y REDES ELÉCTRICAS" (resaltado nuestro), y el Ing. Salazar solo presenta experiencia en redes eléctricas, más no en redes de datos.

En el mismo sentido, se aporta experiencia de otro profesional de la ingeniería eléctrica, Ing. José Arquímedes Paredes Bravo, quien para efectos del presente proceso solo figura en calidad de ingeniero residente según portada, y quien en todo caso no presenta experiencia en construcción de redes de datos, y otras certificaciones aportadas son en diseño de redes eléctricas y operación de PCH que nada tienen que ver con el objeto de presente convocatoria.

Los términos de referencia señalan que en el caso de personas jurídicas cuando su representante legal no tenga la idoneidad profesional requerida – INENIERO ELECTRICISTA O ELECTRÓNICO, la propuesta deberá estar avalada por un profesional en dichas áreas. Este requisito se solicita para cada uno de los integrantes de la Unión Temporal por separado, motivo por el cual el Ing. Salazar Cano no puede avalar el ofrecimiento de su asociado en la Unión Temporal, y la Señora Luz Ángela Botina Ortiz no goza de tal idoneidad, motivo por el cual se debió presentar al acto de constitución con un profesional en cualquiera de las ingenierías señaladas en los términos. Dicho aval no se evidencia en ninguno de los documentos aportados por dicha firma."

### **RESPUESTA**

Sobre este punto se advierte que la experiencia específica se calificó teniendo en cuenta, únicamente, lo contenido en el Registro único de Proponentes de cada uno de los miembros de la unión temporal o del consorcio, de conformidad con el numeral 2.2.4 de la convocatoria, el cual establece:

(...) ✓ Calificación por experiencia: Se asignarán 20 puntos para la propuesta que demuestre experiencia específica y que se encuentren incluidas en el Registro único de Proponentes RUP teniendo en cuenta las actividades en las cuales deberá estar inscrita y que fueron descritas en el numeral 1.4. (Se calificará proporcionalmente a las demás ofertas, utilizando la regla de tres simple.)

*(...)* 

De acuerdo al numeral expuesto, se considera que la evaluación se realizó conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones y no en los documentos mencionados en su observación.

Según lo expuesto, **NO SE ACEPTA** esta observación.

En estos términos se dan respuesta a todas las observaciones presentadas.
Atentamente,
Original Firmado,
CARLOS OMAR OJEDA ENRIQUEZ
Presidente
Junta de Compras y Contratación